

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 25 de enero de 1988

Año CXXIV, No. 38.189 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56

DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 14 DE 1988

(enero 25)

por la cual se integra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en forma permanente integrada por cuatro Consejeros, se establecen las competencias para los juicios electorales contra la elección de Alcaldes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 89 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 89. Integración del Consejo de Estado, permanencia y vacantes. El Consejo de Estado estará integrado por veinticuatro (24) miembros elegidos con sujeción a las normas de la paridad política.

Los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no lleguen a la edad de retiro forzoso. Las vacantes, temporales o absolutas, serán provistas por la Corporación.

Artículo 2º El artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 93. Integración de las Salas del Consejo de Estado. El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres Salas integradas así: La Sala Plena, por todos sus miembros; la Sala de lo Contencioso Administrativo por veinte (20) y la de Consulta y Servicio Civil por cuatro (4).

También tendrán Salas Disciplinarias, cada una integrada por tres (3) Consejeros de diferentes especialidades, encargadas de conocer de los procesos por faltas disciplinarias adelantados contra los Magistrados de los Tribunales Administrativos y los empleados del Consejo de Estado. Estas Salas ejercerán sus funciones de conformidad con lo prescrito por las normas vigentes.

Artículo 3º El artículo 97 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 97. Integración y atribuciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una integrada por cuatro (4) Consejeros, con sujeción a las normas de la paridad política. Cada sección ejercerá separadamente las funciones que les asigne la Sala Plena de la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 96, numeral 7 de este Código.

Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1ª Dirimir los empates que se presenten en las votaciones de las Secciones.

2ª Resolver los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre las Secciones del Consejo de Estado;

3ª Conocer de todos los procesos de competencia del Consejo de Estado que no estén asignados a las Secciones.

4ª Elaborar cada dos (2) años sus listas de auxiliares de la justicia.

5ª Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

Parágrafo. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo estará integrada por cuatro (4) Consejeros con sujeción a las normas de la paridad política y tendrá las funciones señaladas en el artículo 231 de este Código.

Artículo 4º El numeral 1º del artículo 121 del Código de lo Contencioso Administrativo, quedará así:

"1. Ante el Consejo de Estado por ocho Fiscales distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con el volumen de los negocios. Los asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que no se originen en las secciones, se repartirán entre los Fiscales del Consejo de Estado, y preferencialmente se asignarán dos (2) fiscales para la Sección Quinta, sin perjuicio de que conozcan según el volumen de los negocios, de asuntos correspondientes a las otras secciones".

Artículo 5º El artículo 123 del Código de lo Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 123. Designación. Los Fiscales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro (4) años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y que deberán estar encabezadas por quienes se encuentren en ejercicio del cargo.

Parágrafo transitorio. Para el primer nombramiento de los dos (2) nuevos Fiscales creados por la Sala de lo Contencioso Administrativo por la presente Ley, el Procurador General de la Nación enviará al Presidente de la República listas libremente integradas con personas que reúnan las calidades exigidas para ser Consejero de Estado.

Estos nuevos nombramientos se harán al entrar en vigencia la presente Ley y para el resto del actual periodo en curso de los Fiscales ante el Consejo de Estado".

Artículo 6º El artículo 231 del Código de lo Contencioso Administrativo que había subrogado por el artículo 67 de la Ley 96 de 1985, quedará así:

Artículo 231. Reparto en el Consejo de Estado. El Consejo de Estado tramitará y decidirá todos los procesos electorales de su competencia a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrada por cuatro (4) Magistrados.

Contra las sentencias de la Sección Quinta no procederá ningún recurso ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

La designación de los Consejeros que deben integrar esta Sección se hará por la Sala Plena del Consejo de Estado al entrar en vigencia la presente Ley.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá su propia secretaría con el mismo personal de empleados y remuneración de las demás secciones de la Corporación.

Cada Consejero de Estado de la Sección Quinta tendrá un Magistrado Auxiliar de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en los artículos 223 a 251 y concordantes del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7º El artículo 28 de la Ley 78 de 1986, quedará así:

Artículo 28. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento cuya nulidad se trata.

Parágrafo. Tratándose de los actos de control relacionados con la confirmación de nombramientos hechos por las distintas autoridades de la República, el término de caducidad de la acción se contará a partir de la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento.

Queda en esta forma aclarado el inciso final del artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. A partir de la vigencia de la presente Ley aumentase en dos (2) Magistrados las plazas de los Tribunales Administrativos de los siguientes Departamentos: Antioquia, Atlántico, Boyacá, Bolívar, Cundinamarca, Tolima, Valle, Santander, Norte de Santander, Meta y Nariño. La nominación y designación de los Magistrados de lo Contencioso Administrativo se hará por el resto del periodo a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre y cuando llenen las calidades impuestas por la ley y decretos especiales, que reglamenten la carrera de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 9º Facúltase al Presidente de la República para efectuar las adiciones y traslados presupuestales que sean necesarios, o abrir créditos o contracréditos del Presupuesto Nacional, a fin de dar estricto cumplimiento inmediato a los gastos que demande la creación de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de sus fiscales y de los Magistrados que se aumentan en los Tribunales Administrativos de que trata el artículo 8º de la presente Ley y, en general, los gastos que ocasione ésta.

Artículo 10. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de 19...

El Presidente del honorable Senado de la República,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 25 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 15 DE 1988

(enero 25)

por la cual se reforman los artículos 67 y 68 del Decreto 1333 de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 67 del Decreto 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 67. Los Concejos Municipales se compondrán de los siguientes Concejales:

CONSIDERANDO:

Que en el día de hoy tuvo lugar el horrible crimen que cegó la vida del Procurador General de la Nación, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez;

Que este honorable y ejemplar ciudadano consagró su vida al servicio público, habiendo desempeñado a lo largo de su existencia importantes cargos, con gran dedicación y sacrificio;

Que como Contralor del Departamento de Antioquia, Representante a la Cámara y Procurador General de la Nación dedicó todos sus esfuerzos a la lucha por el cumplimiento de la ley, la moralidad y la justicia social;

Que con gran patriotismo adoptó gallardas posiciones ante la opinión pública;

Que siempre supo enfrentar con rectitud y firmeza la defensa de las instituciones;

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora con hondo sentimiento los hechos acaecidos en el día de hoy, en los cuales perdió la vida el doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, Procurador General de la Nación.

Artículo 2º Honrase la memoria de este eminente ciudadano y fúndanse los honores fúnebres propios de su alta investidura.

Artículo 3º El Gobierno Nacional se solidariza con el profundo dolor que enluta a los colombianos, a su familia y a sus allegados, por lo cual se hará presente en sus exequias.

Artículo 4º Transcribese este Decreto en nota de estilo a los familiares del jurista trágicamente desaparecido.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra.

Los Municipios cuya población no exceda de cinco mil habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno a diez mil, elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno hasta veinte mil, elegirán once (11); los de veinte mil uno hasta cincuenta mil, elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno hasta cien mil, elegirán quince (15); los de cien mil uno hasta doscientos cincuenta mil, elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno, a un millón, elegirán diecinueve (19); los de un millón uno en adelante, elegirán veinte (20).

Artículo 2º El artículo 68 del Decreto 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 68. Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha de elaboración de las cifras de que trata este artículo, se tomará en cuenta la población acreditada para la expedición de las ordenanzas que creó el respectivo Distrito Municipal.

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0148 DE 1988

(enero 25)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establecida por Decreto 710 del 21 de abril de 1987, a las siguientes personas:

SECRETARIA DE INTEGRACION POPULAR

Nombre	Cargo	Código	Grado
Benjamín Afanador Vargas,	Profesional Especializado	3010	10
José Vicente España Bravo,	Profesional Especializado	3010	10

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya.

DECRETO NUMERO 0153 DE 1988

(enero 25)

por el cual se honra la memoria del señor Procurador General de la Nación Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0140 DE 1988

(enero 22)

por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionáse, por el período para el cual ha sido elegido, al doctor Daniel Arango Jararillo, con el rango de Embajador en Misión Especial para que cumpla sus funciones como Representante de Colombia ante el Consejo Intergubernamental de la Unesco para el Desarrollo Internacional de la Comunicación.

Artículo 2º El presente Decreto no causa erogación alguna del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Cepeda Ulloa.

DECRETO NUMERO 0141 DE 1988

(enero 25)

por el cual se concede una licencia sin derecho a sueldo y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1960 de 1973,